



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Acuerdo N° 657-2015-TCE-S3

EN SESIÓN DEL 30.08.15, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1579/2015.TCE.-

MATERIA : **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

ADMINISTRADO : **CONSORCIO JURÍDICO:**

- GOYA S.R.L.
- CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L.
- JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESTRADA

ENTIDAD : **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.**

INFRACCIÓN : **CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO Y HABER PRESENTADO DOCUMENTOS FALSOS Y/O INFORMACIÓN INEXACTA ANTE LA ENTIDAD** (literales "d" e "i" del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017).

Lima, 31 AGO. 2015

VISTOS:

Los antecedentes del Expediente N° 1579/2015.TCE, y;

CONSIDERANDO:

1. El 29 de agosto de 2011, el Gobierno Regional de Ancash, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2011-GRA-SRP/CE-LP - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación pública N° 001-2011-GRA-SRP/CE-LP), para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Implementación del nuevo código procesal penal, con sede en el Distrito de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Ancash", por un valor referencial de S/. 14'767,559.00 (Catorce millones setecientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100 Nuevos Soles), en adelante el proceso de selección.

El 24 agosto de 2011 se llevó a cabo la presentación de propuestas y, en esa misma fecha, se otorgó la buena pro del proceso de selección al postor CONSORCIO JURÍDICO, integrado por las empresas GOYA S.R.L., CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L. y el señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESTRADA, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 14'767,559.00.

El 30 de setiembre de 2011, la Entidad y el postor CONSORCIO JURÍDICO, integrado por las empresas GOYA S.R.L., CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L. y el señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESTRADA, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 177-2011.

2. Mediante proveído presentado el 4 de junio de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Presidencia Ejecutiva del OSCE recomendó la atención de este Tribunal para abrir expediente sancionador contra el Contratista, motivado en el Informe N° 003-2015/OEE del 19 de mayo de 2014, del Jefe de la Oficina de Estudios Económicos del OSCE.

Se adjuntó a dicho documento información respecto de autoridades que contrataron con entidades en el ámbito de su jurisdicción, en las cuales se incluía al señor Máximo Hernán García Pineda, Regidor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, quien sería representante de la empresa CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L., empresa integrante del CONSORCIO JURÍDICO, habiendo obtenido la buena pro en el proceso de selección convocado por la Sub Región Pacífico.

3. Por decreto del 11 de junio de 2015 se dispuso requerir previamente a la Entidad un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquél habría incurrido, de acuerdo a las causales de sanción establecidas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. De esa forma, en caso haya contratado con el Estado estando impedido para ello, debía adjuntar copia del contrato suscrito, así como los documentos que sustenten el respectivo impedimento.

De otro lado, en caso considerase la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o información inexacta, debía enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando fecha de recepción por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. De igual forma, debía remitir copia ordenada y foliada de la propuesta técnica que presentó el Contratista en el marco del proceso de selección.

Para estos efectos, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir con el requerimiento.

4. Mediante decreto del 15 de julio de 2015, previa razón de la Secretaría del Tribunal, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la documentación e información solicitada, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que se pronuncie sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.
5. A través del decreto del 7 de agosto de 2015, se solicitó información a la Entidad.
6. Por Oficio N° 281-2015-RA/SRP-G, presentado el 17 de agosto de 2015, la Entidad remitió la información y documentación requerida.
7. En el presente caso, el expediente ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que emita su opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, en virtud del cual, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de



Acuerdo N° 657-2015-TCE-S3

investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 235 de la citada LPAG, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.

8. De conformidad con la información obrante en el expediente, los hechos estarían referidos a la supuesta responsabilidad del Contratista por contratar con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación falsa o información inexacta, consistente en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 23 de agosto de 2011, como parte de su propuesta técnica, presentada en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2011-GRASRP/CE-LP - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación pública N° 001-2011-GRASRP/CE-LP); infracciones entonces tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley¹.

En tal sentido, corresponde efectuar el análisis de cada una de las infracciones cuya comisión se atribuye al Contratista, de manera independiente, con la finalidad de determinar si existen indicios razonables de su responsabilidad, y de esa forma disponer o no, el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Respecto de la infracción por haber contratado con el Estado estando impedido para ello

9. La infracción imputada se encuentra tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, donde se establece que se impondrá sanción a los proveedores que contraten con el Estado estando impedidos para ello. Por tanto, la citada infracción se configura cuando un proveedor celebra un contrato con una Entidad del Estado, pese a estar inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.
10. Resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco del principio de libre concurrencia y competencia previsto en el literal c) del artículo 4 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural, jurídica o consorcio a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos.

11. Así, tenemos que la imputación efectuada contra el Contratista en el presente caso,

¹ A la fecha de ocurrido los hechos objeto del presente procedimiento, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017, en su versión previa a la modificación efectuada por la Ley N° 29873.

radica en haber contratado con la Entidad pese a encontrarse presuntamente incurso en causal de impedimento. En el artículo 10 de la Ley se establece que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

"c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes (...)" (Subrayado nuestro).

12. De acuerdo con las disposiciones citadas en el numeral anterior, los regidores de municipalidades, hasta doce (12) meses después de haber dejado su cargo, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de su jurisdicción. Además, tienen el mismo impedimento las personas jurídicas que tienen a dichos funcionarios como integrantes de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales.

13. Al respecto, el literal d) del artículo 51.1 de la Ley indica que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes y/o contratistas que *"contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente norma"*.

En tal sentido, se tiene que esta infracción, contempla dos requisitos de necesaria verificación para la configuración de la causal: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.

14. Ahora, en el caso materia del presente Informe, respecto del primer requisito, obra en el expediente una copia del Contrato N° 177-2011, correspondiente a la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: *"Implementación del nuevo código procesal penal, con sede en el Distrito de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Ancash"*, suscrito entre la Entidad y el Contratista el **30 de setiembre de 2011**.

15. En tal sentido, respecto del segundo requisito, corresponde verificar si en la oportunidad en que se perfeccionó dicho contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 10 de la Ley.

En ese contexto, se aprecia que la Oficina de Estudios Económicos del OSCE ha informado que el señor Máximo Hernán García Pineda, ex Regidor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, es Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L., integrante del CONSORCIO JURÍDICO, postor adjudicado con la buena pro en su misma jurisdicción.

Al respecto, de la revisión del portal web de INFOGOB, se aprecia que el señor Máximo Hernán García Pineda, resultó electo como regidor distrital de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año



Acuerdo N° 657-2015-TCE-S3

2010²; asimismo, de la misma página web —a cargo del Jurado Nacional de Elecciones— puede verificarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias que afecten la gestión del señor Máximo Hernán García Pineda, entonces, puede confirmarse que dicha persona ejerció el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote desde enero de 2011 a diciembre de 2014.

Por otro lado, de la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se puede verificar que el señor Máximo Hernán García Pineda es Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L.

16. Por lo tanto, el Contratista se habría encontrado inmerso en el impedimento previsto en el literal i) del artículo 10 de la Ley, toda vez que uno de sus integrantes, CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L., tenía como Gerente General al señor Máximo Hernán García Pineda a la fecha de presentación de propuestas y suscripción del contrato.
17. En consecuencia, al existir indicios de la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del CONSORCIO JURÍDICO por la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Respecto de la presentación de documentación falsa o información inexacta

18. El literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que incurre en infracción administrativa, todo proveedor, participante, postor o contratista que presente documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.
19. En tal sentido, para la configuración de los supuestos de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente emitido haya sido adulterado en su contenido o que éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, ocasionando el quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.

De este modo, la infracción imputada se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, vulnerándose con ello el principio de presunción de veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, pudiendo, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 de la citada norma, verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

20. En tal sentido, la imputación formulada contra el Contratista respecto de la presentación de documentación falsa o información inexacta, está dirigida a cuestionar la presentación del Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

²

<http://www.infogob.com.pe/Politico/procesoelectoral.aspx?IdPolitico=2055663&IdTab=1&IdEleccion=100&IdLocalidad=307&IdOrgPol=573>.

del Estado) de fecha 23 de agosto de 2011, en la cual, aquel habría afirmado no tener impedimento para contratar con el Estado, cuando ello supuestamente no ocurría en la realidad.

21. Al respecto, se cuenta con copia de la propuesta presentada por el Contratista, en la cual consta el Anexo N° 2 de las Bases integradas, en el cual el representante legal del Contratista manifestó que éste no tenía impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley.
22. En atención a lo expuesto, existen indicios de comisión de la infracción por presentación de información inexacta por parte del Contratista, al haber presuntamente declarado que no tenía impedimento para contratar con la Entidad, cuando sí se encontraría impedido, por lo que también corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por la causal tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por estos fundamentos, con la intervención de los Vocales Víctor Villanueva Sandoval, José Antonio Jesús Corrales Gonzales Otto y Eduardo Egúsqüiza Roca, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE del 25 de junio de 2015, publicada el 28 de junio de 2015, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

SE ACORDÓ:

1. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GOYA S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20531010036**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por presentar supuesta información inexacta, consistente en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 23 de agosto de 2011, infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, las cuales prevén sanciones de inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años; ello en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2011-GRA-SRP/CE-LP - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación pública N° 001-2011-GRA-SRP/CE-LP), para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: *"Implementación del nuevo código procesal penal, con sede en el Distrito de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Ancash"*.
2. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20403407004**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por presentar supuesta información inexacta, consistente en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 23 de agosto de 2011, infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, las cuales prevén sanciones de inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Acuerdo N° 657-2015-TCE-S3

no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años; ello en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2011-GRA-SRP/CE-LP - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación pública N° 001-2011-GRA-SRP/CE-LP), para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Implementación del nuevo código procesal penal, con sede en el Distrito de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Ancash".

3. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESTRADA**, con R.U.C. N° **10329441852**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por presentar supuesta información inexacta, consistente en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 23 de agosto de 2011, infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, las cuales prevén sanciones de inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años; ello en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2011-GRA-SRP/CE-LP - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación pública N° 001-2011-GRA-SRP/CE-LP), para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Implementación del nuevo código procesal penal, con sede en el Distrito de Nuevo Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Ancash".
4. Otorgar, a las empresas **GOYA S.R.L., CONSTRUCTORA ARMAS S.R.L.** y al señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ESTRADA**, el plazo de **diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos**; plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente acuerdo. Para tales efectos, los administrados emplazados deberán ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
5. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

SS.
Villanueva Sandoval.
Corrales Gonzales.
Egúsqiza Roca.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".